

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
M.P. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso ordinario laboral promovido por **RAMIRO ELBERTO ARDILA ARIZA** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y OTROS.**

RADICACIÓN. **11001310500920170073601.**

ASUNTO: Interposición recurso de reposición y en subsidio queja contra auto que deniega casación

JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado de la compañía demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el poder que reposa en el expediente, atentamente manifiesto a ustedes, que interpongo, dentro de la oportunidad procesal pertinente, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto emitido del 9 de diciembre de 2022, notificado a través de estado de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga conceder el mismo.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

1. Sea lo primero indicar que el recurso de queja se interpone en atención a lo señalado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que se indica que el recurso de queja procede contra el auto que deniegue el de casación previo a la reposición de este.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

1. El Juzgado noveno del Circuito de Bogotá a través de sentencia de fecha de 20 de mayo de 2021, dispuso:

"PRIMERO: CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A a reconocer y pagar al demandante el mayor valor que se genere en razón de las 14 mesadas al año que pagaba ALLIANZ y las 13 mesadas anuales que actualmente paga COLPENSIONES, junto con los incrementos anuales.

SEGUNDO: CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a reconocer y pagar al demandante por concepto de la diferencia entre la pensión convencional y la pensión de jubilación desde el año 2015 hasta el año 2020 la suma de \$1.942.442, junto con las causadas en lo sucesivo y hasta que se produzca la inclusión en nómina. Deberán ser actualizadas desde su exigibilidad con el IPC certificado por el DANE. "



2. El tribunal superior de Bogotá, en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, dispuso lo siguiente:

*"MODIFICAR los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021, por el Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., para en su lugar CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a reconocer y pagar al señor RAMIRO ELBERTO ARDILA ARIZA, de manera retroactiva las mesadas pensionales adicionales causadas desde junio de 2015, en cuantía de CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$44.024.546,38), **suma debidamente indexada hasta la fecha de la presente sentencia, sin perjuicio de las que se causen hasta su pago efectivo**; de acuerdo a las razones expuestas en la presente decisión.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada"(NEGRILLA FUERA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

3. En lo que refiere a las razones para no conceder el recurso de casación, el tribunal básicamente indicó que las condenas al fallo de segunda instancia no superan los 120 SMLMV, como quiera que después de realizar las respectivas operaciones, el monto de las condenas ascendía a la suma de 44.024.546,38.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1. No es objeto de reparo el hecho de que el interés jurídico para recurrir se tasa en 120 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pues así lo dispone el artículo 86 del CPT Y SS.
2. Lo que resulta ser motivo de controversia, es el hecho de que el Tribunal haya desconocido la naturaleza jurídica de las condenas, en la medida que como bien sabemos el reconocimiento mesadas pensionales adicionales, resulta ser una obligación de tractivo sucesivo o también denominadas como duraderas.
3. Lo anterior, significa entonces que, el pago de mesadas pensionales se sigue causando de manera indefinida en el tiempo, y su causación se prolonga de manera ininterrumpida y continua, y en esa medida, no resulta dable que la condena haya sido liquidada por parte del tribunal únicamente hasta el momento en que se profiere el fallo de segunda instancia.
4. El anterior argumento cobra mayor relevancia, en la medida que el mismo tribunal reconoce en la parte considerativa y resolutive del fallo, que se está frente a una obligación de tractivo sucesivo, pues en el numeral 1 de la decisión de segunda instancia se indicó expresamente lo siguiente: "**suma debidamente indexada hasta la fecha de la presente sentencia, sin perjuicio de las que se causen hasta su pago efectivo**".
5. En este orden de ideas, resulta claro, que el tribunal simplemente realizó una interpretación literal del artículo 86 del CPT, y en esa medida no tuvo en cuenta la naturaleza de la obligación discutida y su causación en el tiempo, máxime cuando la



jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática al indicar que las obligaciones pensionales son de tracto sucesivo, y que en esa medida, el estudio que debe realizarse para determinar la cuantía para recurrir en casación, debe circunscribirse a efectos de analizar aspectos tales como la expectativa de vida del pensionado y demás factores demográficos. (AL1410-2021 del 14 de abril de 2021), situación que claramente no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el tribunal no tuvo en cuenta aspectos tan importantes y relevantes como estos, y simplemente se limitó a indicar que el interés de mi representada se sujeta únicamente a la condena económica a fecha del fallo de segunda instancia, siendo estas razones suficientes para conceder el recurso de casación en favor de mi defendida.

IV. SOLICITUD.

1. Reponer el auto, para en su lugar conceder el recurso de casación.
2. En caso de confirmarse el auto, conceder el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación y en consecuencia se ordene la remisión a esta Corporación para el trámite correspondiente.

De los honorables magistrados,

Del señor Juez,

JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RORDRÍGUEZ

CC. 1.013.641.075 de Bogotá

T.P. 278.768 del C.S. de la Judicatura

